

REF.: Imparte instrucciones sobre aplicación de normas IFRS en la constitución de reservas técnicas de los seguros de renta vitalicia y de invalidez y sobrevivencia, del D.L. N°3.500 de 1980.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 3 1 8 0 1 SEP 2011

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letra b) y 20 del D.F.L. Nº 251 de 1931 y el artículo 4º letras a) y e) del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980 y en el contexto de la adopción de las normas internacionales de información financiera, conocidas como IFRS o NIIF en español, ha resuelto dictar las siguientes normas relativas a la constitución de reservas técnicas en seguros de rentas vitalicias y seguro de invalidez y sobrevivencia, del DL Nº 3.500, de 1980.

1. Introducción.

De conformidad a la legislación vigente, las compañías aseguradoras y reaseguradoras deben constituir reservas técnicas que reconozcan las obligaciones emanadas de la venta o aceptación de riesgos de seguros.

La aplicación de IFRS al cálculo de reservas técnicas en compañías de seguros está abordada fundamentalmente en el IFRS 4, el cual si bien no señala un mecanismo específico de valorización de reservas técnicas, sí entrega criterios generales de tratamiento de los pasivos de seguros de las compañías y establece ciertas restricciones que es necesario considerar. El IFRS 4 se ha definido como una norma transitoria a la espera de un estándar más definitivo para la valorización de reservas técnicas en aseguradoras, el cual se encuentra actualmente en desarrollo por el International Accounting Standards Board (IASB), la denominada Fase II del IFRS 4.

Considerando lo anterior, para la aplicación de las normas IFRS al cálculo de las reservas técnicas señaladas, las aseguradoras deberán sujetarse a las instrucciones de esta norma y en lo no explícitamente señalado, a las instrucciones generales IFRS.

2. Seguro de Renta Vitalicia.

Las instrucciones que se señalan a continuación, consideran un tratamiento distinto para pólizas nuevas y para el stock de pólizas vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Lo anterior considerando que esta Superintendencia ha optado por mantener la normativa actual, incluyendo el proceso de aplicación gradual de las tablas de mortalidad RV-2004, B-2006 y MI-2006, respecto del stock de pólizas vigentes e incorporar un nuevo tratamiento, más acorde a los conceptos de IFRS, sólo respecto de las nuevas pólizas



que se emitan.

Considerando lo anterior, la reserva técnica en seguros de renta vitalicia, se calculará de acuerdo a las normas contenidas en la Circular N°1512 de 2001, y demás instrucciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, y sujetándose a lo siguiente:

2.1 Pólizas con entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Para las pólizas que entren en vigencia a partir del 1 de enero de 2012, se deberá calcular su reserva técnica de acuerdo a la normativa vigente, con los siguientes ajustes:

- a) No se deberá considerar en la determinación de la tasa de interés de descuento de la reserva técnica, la medición de calce de la compañía. Por lo tanto, la tasa de descuento equivaldrá a la menor entre la TM y TV, a la fecha de entrada en vigencia de la póliza, definidas en el Título III de la Circular N°1512.
- b) No se deberá considerar el ajuste de reserva por calce señalado en el Título IV de la Circular N°1512, y por lo tanto las aseguradoras sólo deberán constituir reserva técnica base, considerando la tasa de interés fijada a la fecha de entrada en vigencia de la póliza, de acuerdo a lo señalado en la letra a) anterior.
- c) Los flujos de obligaciones por rentas vitalicias cedidas en reaseguro, no se deberán descontar para el cálculo de la reserva técnica de las pólizas correspondientes, esto es, se debe considerar siempre el 100% de los flujos comprometidos con los asegurados. Los flujos cedidos deben reconocerse como un activo por reaseguro, considerando para efectos de su determinación, la misma tasa de interés utilizada para el cálculo de la reserva técnica de la póliza reasegurada. El activo por reaseguro estará sujeto a la aplicación del concepto de deterioro, conforme a las normas generales de IFRS. De existir una diferencia al momento de la realización del contrato de reaseguro, entre la prima del reaseguro y el activo constituido de acuerdo a lo señalado precedentemente, ésta deberá reconocerse inmediatamente en resultados. Lo anterior sin perjuicio de la deducción de las cesiones de reaseguro de las reservas técnicas, realizada para efectos del cumplimiento de los requerimientos de patrimonio de riesgo y límites de endeudamiento establecidos en el DFL N°251, de 1931, la que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20° de dicho texto legal y a las normas específicas que imparta esta Superintendencia.
- d) Para aceptaciones por reaseguro o traspasos de cartera producidos con posterioridad al 1 de enero de 2012, y con independencia de la fecha de entrada en vigencia de la póliza subyacente, se deberá calcular la reserva técnica, sin considerar la medición de calce, descontando los flujos aceptados a la menor tasa de interés entre la TM a la fecha de la entrada en vigencia del contrato de reaseguro, y la tasa de interés implícita en la aceptación de los flujos (tasa determinada sobre la base de la prima del reaseguro).
- e) Las compañías deberán calcular los flujos de pago, directos y aceptados, utilizando íntegramente las tablas de mortalidad fijadas por esta Superintendencia, con sus correspondientes factores de mejoramiento, vigentes a la fecha de cálculo.

www.svs.cl



f) Las pólizas, y, si corresponde las aceptaciones señaladas en este número, no deberán ser consideradas para efectos de la medición del calce ni para la determinación del ajuste de reserva por calce, de pólizas cuya entrada en vigencia sea anterior al 1 de enero de 2012.

2.2 Pólizas con entrada en vigencia anterior al 1 de enero de 2012.

La reserva técnica de pólizas de renta vitalicia con vigencia anterior al 1 de enero de 2012, se deberá calcular de acuerdo a las instrucciones de la Circular N°1512 y demás instrucciones impartidas por esta Superintendencia, vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Con todo, se deberá tener en consideración lo siguiente:

- a) En caso de haber flujos de obligaciones por rentas vitalicias cedidas en reaseguro, se deberá continuar con el cálculo de la reserva técnica retenida y cedida, de acuerdo a lo dispuesto en el N°2.2 del Título V de la Circular N°1512. No obstante, la reserva técnica en los estados financieros, tanto a nivel de reserva técnica base como reserva financiera, se deberá presentar en términos brutos, esto es considerando la suma de ambos conceptos, y el monto correspondiente a la reserva cedida, deberá presentarse como un activo por reaseguro cedido, el que estará sujeto a aplicación del concepto de deterioro, conforme a las normas generales de IFRS. Lo anterior sin perjuicio de la deducción de las cesiones de reaseguro de las reservas técnicas, realizada para efectos del cumplimiento de los requerimientos de patrimonio de riesgo y límites de endeudamiento establecidos en el DFL N°251, de 1931, la que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20° de dicho texto legal y a las normas específicas que imparta esta Superintendencia.
- b) Los flujos de pasivos deberán determinarse conforme a las normas vigentes y, cuando corresponda, considerando la gradualidad en la aplicación de las tablas de mortalidad RV-2004, B-2006 y MI-2006, conforme al mecanismo de reconocimiento gradual aplicado por la compañía.
- c) No obstante lo anterior, las aseguradoras podrán voluntariamente acogerse a las normas de cálculo de reservas técnicas señaladas en el N°2.1 precedente, aplicando dichas instrucciones, para todas las pólizas con entrada en vigencia anterior al 1 de enero de 2012. En tal caso, la compañía deberá dejar de aplicar la medición de calce y el ajuste de reserva por calce, no calculándose reserva financiera, y ajustar la reserva técnica base, con cargo o abono a resultados, a la nueva reserva técnica calculada de acuerdo a las instrucciones señaladas en el N°2.1. Esta reserva técnica base ajustada es la que se deberá presentar en los estados financieros. La adopción de las normas señaladas deberá ser informada a la Superintendencia, al menos 60 días antes del cierre de los estados financieros donde comience su aplicación, informando el impacto en los estados financieros de dicha medida y no podrá ser posteriormente revertida por la compañía.

2.3 Análisis de Suficiencia de Activos.

Las compañías deberán continuar con la aplicación del Análisis de Suficiencia de Activos, realizado conforme a las instrucciones de la NCG Nº 209 de 2007, y constituir la reserva técnica adicional que allí se



establece, cuando corresponda.

3. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Las compañías deberán calcular la reserva técnica del seguro de invalidez y sobrevivencia, sujetándose a las instrucciones establecidas en la norma de carácter general N° 243 de 2009. En caso de existir reaseguro, éste no deberá reconocerse en el cálculo de la reserva técnica, esto es, se deberá presentar la reserva técnica en términos brutos, sin deducción por reaseguro. La participación del reaseguro en la reserva de siniestros o la reserva de primas, deberá reconocerse como un activo por reaseguro, el que estará sujeto a la aplicación del concepto de deterioro, conforme a las normas generales de IFRS. En este sentido no será aplicable la deducción señalada en el número 4 del Título III de dicha norma. Lo anterior sin perjuicio de la deducción de las cesiones de reaseguro de las reservas técnicas, realizada para efectos del cumplimiento de los requerimientos de patrimonio de riesgo y límites de endeudamiento establecidos en el DFL N°251, de 1931, la que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20° de dicho texto legal y a las normas específicas que imparta esta Superintendencia.

4. Test de Adecuación de Pasivos.

Conforme a lo señalado en IFRS 4, las compañías deberán evaluar la suficiencia de las reservas técnicas constituidas, al cierre de cada estado financiero trimestral, debiendo para este efecto realizar el denominado "Test de Adecuación de Pasivos" (TAP), considerando los criterios de uso común a nivel internacional y los conceptos del IFRS 4 asociados a este test. Al aplicar este test las aseguradoras deben utilizar sus propias estimaciones de mortalidad y tasas de interés, esto es, analizar la adecuación de la reserva técnica de acuerdo a su propia experiencia y características de su cartera. En caso que, por la aplicación de este test se compruebe una insuficiencia de la reserva técnica, la compañía deberá constituir la reserva técnica adicional correspondiente. En caso contrario, no se deberá aplicar ajuste alguno sobre la reserva técnica constituida.

Para el caso de pólizas con vigencia anterior al 1 de febrero de 2008, que se encuentren sujetas a gradualidad en la aplicación de las tablas de mortalidad RV-2004, B-2006 y MI 2006, las compañías, al realizar el TAP, no deberán considerar la diferencia en reservas técnicas que se expliquen por dicho proceso de gradualidad. En otras palabras, las compañías sólo deberán constituir una reserva técnica adicional, por el monto que exceda a la diferencia en reservas técnicas explicadas por el proceso gradual.

Para la realización de este test se deben considerar las opciones o beneficios de los asegurados y las garantías pactadas con éste por la compañía, así como también reconocer el riesgo cedido al reasegurador para efectos de su contabilización, es decir, cuando se determine la necesidad de constituir reserva técnica adicional, ésta debe reconocerse en forma bruta en el pasivo y reconocerse en el activo, la participación del reasegurador, si corresponde. El TAP deberá ser realizado de acuerdo a los criterios técnicos y actuariales fijados por la aseguradora, los que deberán ser validados por los auditores externos de la compañía. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la evaluación periódica de los conceptos analizados dentro de este test, se podrá reversar el TAP, afectando la cuenta de resultados de la compañía.

Respecto del seguro de invalidez y sobrevivencia, la compañía deberá evaluar si el test de suficiencia de



prima (TSP) o la reserva adicional señaladas en el Título II de la norma N° 243 de 2009, cumple con los requisitos para ser considerado en reemplazo del TAP. En tal caso no será necesaria la realización del TAP, respecto de la reserva de prima.

VIGENCIA

La presente norma rige a contar del 1 de enero de 2012, y se aplicará a contar de los estados financieros al 30 de marzo de 2012.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE